# León, Guanajuato, a 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0644/2doJAM/2017-JN*,*** promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha **9** nueve de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** Las boletas de arresto con números **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco); **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete); **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos); y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres); de cuyas sanciones, señaló que tuvo conocimiento el día **3** tres de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete; las que se emitieron por los motivos de faltar a sus servicios ordinarios y extraordinarios; y por no presentar su equipo completo para lista y revista (tales como casco, lámpara, gas y bastón) en diferentes fechas; elaboradas por diferentes elementos de policía. . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas: Señaló como tales al Director General de Policía y al** Policía (…); policía segundo (…); policía tercero (…); policía tercero (…), policía segundo (…); y a los elementos de policía que emitieron las boletas de arresto números **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete); **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos); y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres); . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de los actos impugnados y el reconocimiento de los derechos amparados en las normas jurídicas. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha **30** treinta de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda, en contra de las autoridades demandadas; asimismo, se tuvo al actor por ofrecida la documental consistente en oficio número DGPM/4077/2017, que adjuntó a su escrito inicial de demanda y copias simples de las boletas de arresto **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco); las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . .

Por otra parte, se le requirió al Director General de Policía demandado, exhibiera las boletas de arresto **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete); **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos); y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres), de las que se duele el actor; al haber acreditado que las solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, al para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda; y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; debiendo abstenerse las demandadas de ejecutar las boletas de arresto impugnadas o en su caso interrumpir su ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizaron el Director General de Policía (…) y los elementos de policía (…); mediante escritos presentados el día **18** dieciocho de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete (palpables a fojas 40 cuarenta a 48 cuarenta y ocho; 52 cincuenta y dos a 54 cincuenta y cuatro, y de la 65 sesenta y cinco a la 68 sesenta y ocho respectivamente); en los que plantearon causales de improcedencia; dieron contestación a los hechos; expresaron que los conceptos de impugnación planteados eran ineficaces e inoperantes. . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día **2** dos de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, en tiempo y forma legal. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales anexas a sus escritos de contestación, consistentes en las copias certificadas del nombramiento del titular y de los gafetes de los elementos de policía, (visibles a fojas 49 cuarenta y nueve y 50 cincuenta; de la 55 cincuenta y cinco a la 64 sesenta y cuatro y de la 69 sesenta y nueve y 70 setenta; las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; así también la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se requirió al elemento de nombre Rigoberto Hernández Herrera, presentara el documento con que acredite su personalidad. . . . . . . . . . . .

Y por último, se concedió a la parte actora el derecho a ampliar la demanda.

***CUARTO.-*** Por auto de fecha **10** diez de **agosto** del del año **2017** dos mil diecisiete, se tuvo al elemento de policía de nombre Rigoberto Hernández Herrera por dando cumplimiento al requerimiento formulado y por contestando en tiempo y forma legal la demanda promovida en su contra; admitiéndole la documental pública consistente en copia certificada de su gafete y copia de la boleta de arresto que anexó a su demanda; asimismo, toda vez que en dicha contestación se planteó la causal de improcedencia de que existe consentimiento tácito; se señaló al actor que podía ampliar su demanda en contra de tal situación; lo que sí hizo el promovente, por escrito de fecha **24** veinticuatro de **agosto** del **2017** dos mil diecisiete; en contra de lo señalado por el elemento de policía de nombre Rigoberto Hernández Herrera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año **2017** dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda en contra del elemento de policía señalado, y se ordenó correr traslado a esa autoridad para que diera contestación a la ampliación, lo que sí hizo por escrito que presentó el día **11** once de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Por auto de fecha **14** catorce de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete,se tuvoal elemento de policía Rigoberto Hernández Herrera, por contestando en tiempo y forma legal la ampliación de la demanda, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos a celebrarse el día **13** trece de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00 diez horas**, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la inasistencia de las partes y que **no se formularon** alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al titular de la Dirección General de Policía y a varios elementos adscritos a dicha dependencia; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó el actor, como conocedor de los actos impugnados; ya que refirió haber tenido conocimiento de las boletas de arresto y su calificación impugnadas, el día **3** tres de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, que fue la fecha en que se le informó que debía cumplir con los arrestos señalados; según refirió en el hecho número 1 uno, del escrito de demanda. . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia de los actos impugnados consistentes en las boletas de arresto con números Las boletas de arresto con números **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco); **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete); **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos); y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres); **se encuentra** documentada en autos, con las copias simples de las primeras siete boletas enunciadas; y con la copia certificada de la boleta número 57877 (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete); boletas, mismas que son visibles en el expediente de este proceso, a fojas 13 trece a 19 diecinueve y 86 ochenta y seis, en el caso de la boleta presentada en copia certificada; por lo que se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones aunada la circunstancia de que el Director enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber **calificado** las medidas disciplinarias consistente en arresto por un determinado número de horas, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora respecto de las boletas con número de folios **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres); aunque no fueron presentadas en el presente proceso el Director General de Policía en su escrito de fecha **16** dieciséis de agosto del año **2017** dos mil diecisiete, en el que expresó que tales si existen boletas se encontraban extraviadas y que las mismas se encuentran en el registro dentro del sistema de captura, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que el Director enjuiciado, al dar contestación al requerimiento formulado en fecha **2** dos de **agosto** de **2017** dos mil diecisiete, **confeso** la existencia de las boletas de arresto ya señaladas, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades demandadas plantearon la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que se consintieron tácitamente los actos impugnados, porque tuvo conocimiento de las boletas no en la fecha que inició (3 tres de mayo del año **2017** dos mil diecisiete) sino en diversas fechas que van del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis, al mes de abril del año **2017** dos mil diecisiete, así como también la causal de improcedencia respecto a que las boletas **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) **y 61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres)que al aun no aplicarse un arresto no causa agravios al actor. . . . . . . . . . . . .

Causales que **no se actualizan** en el presente asunto, toda vez que no se acredita con el contenido de las boletas de arresto que se aportaron, que el actor haya tenido conocimiento en las fechas que se indican, pues a simple vista se advierte que se plasmó en cada una de ellas, la firma supuestamente del ciudadano (…) pero cada firma de cada boleta es notoriamente diferente de las restantes; luego entonces no puede presumirse que se trate en realidad de la firma del actor en el presente juicio, y por ende, que haya conocido de las boletas de arresto en las fechas indicadas en las mismas; sino que en realidad tuvo conocimiento en la fecha que expresó el ciudadano en comento en el hecho primero de su escrito de demanda; aunado a que las firmas plasmadas en las boletas de arresto difieren notablemente también de la firma contenida en el escrito de demanda, y que corresponde al actor; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia en comento, ahora bien respecto a lo segunda causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas no es de considerarse toda vez que al no haberse aproximado las boletas **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) **y 61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres) por las autoridades demandas, aunada la solicitud del actor de presentarlas, por tanto no es posible para este juzgado analizar si esta se encuentra calificada o no.

Por ello, al **no actualizarse** las causales expresadas, y de oficio, **no advertirse** que se configure alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio del fondo del negocio, es por lo que resulta **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgador procede a fijar clara y precisamente el punto controvertido en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda y de las constancias del proceso que nos ocupa, se desprende que en fecha **3** tres de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, el actor ciudadano (…) se ostentó conocedor de la realización de las boletas de arresto impugnadas y respecto de las que sí procedió el presente proceso; que son las boletas con números **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco), **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete), **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres) las que fueron elaboradas por los elementos de policía demandados de nombres: (…); boletas que fueron calificadas por el titular de la dependencia como se aprecia en cada de ellas , con la firma del Director General de Policía y con un número determinado de horas de arresto para el elemento sancionado, como se aprecia en el apartado de *“Calificación”*, contenido en las boletas. . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior por los motivos señalados en cada boleta y que se refieren básicamente a que en algunos casos faltó a sus servicios ordinarios y extraordinarios diurnos en algunos casos y nocturnos en otros; y por no presentar su equipo completo para lista y revista en diferentes fechas ahí mencionadas. . . .

Actos que el actor estima ilegales porque señala básicamente, que no se le respetó su garantía de audiencia para la calificación de las boletas, y que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; lo que constituye el punto controvertido en este asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas por su parte, plantearon que son improcedentes los conceptos de impugnación, porque en todas se expresaron tanto el fundamento como el motivo para su imposición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer, en contra de los actos impugnados; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que enumera como **cuarto** del capítulo de los conceptos de impugnación, de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias.

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Establecido lo anterior, en el **cuarto** concepto de impugnación (visible en la foja 6 seis del escrito de demanda); el actor expresó básicamente que la autoridad demandada, Director General de Policía Municipal, vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia para la calificación de las boletas de arresto; pues no le concedió tal derecho de audiencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas, por su parte, sostuvieron la legalidad de la calificación del correctivo disciplinario impuesto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este juzgador estima que es **fundado el concepto de impugnación planteado**, toda vez que el Director General de Policía no acreditó haberle dado la oportunidad al elemento sancionado de hacer alguna manifestación en su defensa, -aunque en una de las boletas, se haya redactado que se desistía de cualquier aclaración, sin que quede claro si tal redacción fue puesta de puño y letra del ahora impetrante-; así como no fundó ni motivó debidamente la imposición de los correctivos disciplinarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso concreto de las boletas de arresto citadas, los oficiales de policía que las emitieron, al ordenar al ahora actor, se presente en calidad de arrestado y el Director General de Policía, al calificar las infracciones -que como se dijo en el considerando inmediato anterior, no es otra cosa que la imposición de la medida disciplinaria-, incurrieron en violación a los derechos del elemento de policía, porque no se respetó, en el caso concreto, lo que dispone el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, vigente en el estado; en específico, en lo relativo a que en la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia; lo que se traduce en que las boletas de arresto precisadas sean ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal precepto (Artículo 103 de laLey de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato),establece: “*En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción,* ***respetando siempre la garantía de audiencia.”*** (Énfasis añadido). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la interpretación gramatical del precepto transcrito, se puede concluir que previamente a que se imponga alguna medida disciplinaria, tal como el arresto por un determinado número de horas, debe respetarse la garantía de audiencia del elemento, que no es otra cosa que el derecho, del elemento del cuerpo de seguridad pública de que se trate, de ser oído y tener la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, a efecto de desvirtuar los hechos o actos que se le imputen. . .

Sin embargo, en el caso de la boletas de arresto números Las boletas de arresto con números **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco), **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete), **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres) contrario a lo establecido por dicho precepto de la ley, -misma que establece los lineamientos en materia de seguridad pública para las autoridades municipales-; no se advierte que se haya respetado la garantía de audiencia del infractor, pues tal y como se aprecia en las mismas, sólo se contiene una escueta motivación, señalándose que era procedente el correctivo disciplinario, pero no se hicieron constar los argumentos que haya vertido el elemento de policía, en su defensa; por lo que resulta que de las boletas de arresto mencionadas, no se desprende que se haya concedido plenamente al elemento de policía, el uso de la voz y la oportunidad de ofrecer pruebas para una apropiada defensa, en cuanto a los hechos que se le imputaron, que no es otra cosa que la garantía de audiencia a que tenía derecho; así como valorar sus manifestaciones; por lo que al constar que se haya dado el derecho a ello, las boletas de arresto en mención, como ya se dijo en supralíneas, resultan ilegales; pues incluso, debía haberse acreditado que se llevó a cabo la audiencia de calificación, por escrito, siguiendo sus formalidades legales y fundando y motivado debidamente la imposición, de la sanción, lo que evidentemente no se hizo en el asunto que nos ocupa.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 203.*** *Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De esta manera, al haberse emitido sanciones de arresto por un determinado número de horas, sin otorgarle debidamente el derecho de audiencia al presunto infractor, se produjo un vicio en el procedimiento que afectó la defensa del elemento sancionado; por lo que se incurrió en las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total de** laboletas de arresto con números de folio **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco), **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete), **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres) por las que el Director General de Policía Municipal impuso un determinado número de horas de arresto al elemento de policía (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala: . . .

***“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA****. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”* No. Registro: 237,291. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Tercera Parte. Tesis: Página: 85. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486. . . . . . . .

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que, el actor en el presente proceso, sí resulta ser interesado y por ende, facultado para interponer el proceso administrativo; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su tercer párrafo, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Para los efectos de este título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa* ***y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses...”*** *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Es por ello que se considera que el elemento de policía actor, tiene el carácter de interesado, por lo que al habérsele impuesto, por el titular de la dependencia, la medida disciplinaria consistente en el arresto; atento a lo que se señala en el primer párrafo del artículo 226 antes referido, puede válidamente impugnar dicha resolución ante autoridad jurisdiccional, como lo es este Juzgado Administrativo Municipal, mediante el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del Cuarto concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracciones II y III, y 302, fracción III; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en contra de las boletas de arresto números de folio **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco), **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete), **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la nulidad total** de lasboletas de arresto con números de folio números de folio **55,938** (cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho), **58,461** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno), **58,804**, (cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro); **59,472** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos); **60,203** (sesenta mil doscientos tres); **60,680** (sesenta mil seiscientos ochenta); **60,805** (sesenta mil ochocientos cinco), **57,877** (cincuenta y siete mil ochocientos setenta y siete), **61,352** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) y **61,353** (sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres), emitidas por los elementos de policía de nombres V(…) y calificadas por el Director General de Policía Municipal, mediante las que impuso las horas de arresto que en cada una se contienen, al elemento de policía (…). . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, designada mediante oficio **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .